Santiago, nueve de mayo de dos mil veinticuatro.

Vistos:

En estos autos Rol N° C-10064-21 del Décimo Segundo Juzgado Civil de Santiago, en procedimiento ordinario de indemnización de perjuicios, por sentencia de catorce de junio de dos mil veintidós, se acogió la demanda, por indemnización de perjuicios por daño moral, contra el Fisco de Chile, condenándolo al pago de la suma de $ 120.000.000.- (ciento veinte millones de pesos) y que dicha suma deberá ser pagada con intereses corrientes para operaciones no reajustables en moneda nacional calculados a contar de la época de notificación de la presente sentencia a la parte demandada y hasta la época de pago efectivo.

Impugnada esa decisión, la Corte de Apelaciones de Santiago, por sentencia de siete de febrero de dos mil veintitrés, la confirmó.

Contra esa sentencia la parte demandada, dedujo recurso de casación en el fondo, el que se ordenó traer en relación.

Considerando:

Primero: Que, en cuanto al recurso de casación en el fondo, el recurrente denuncia los siguientes errores de derecho:

El primer error de derecho que interpone la demandada denuncia la infracción de los artículos 1551, 2314 y 2329 del Código Civil y los artículos 231, 438, 174 y 175 del Código de Procedimiento Civil.

Señala que la sentencia recurrida, hace suyo el error de derecho cometido en la sentencia de primera instancia, condenándola al pago de la indemnización de perjuicios indicada, ordenando en la resolutiva del numeral III.- que *"…deberá*

MXPEXNXZDML

ser pagada con intereses corrientes para operaciones no reajustables en moneda nacional calculados a contar de la época de notificación de la presente sentencia a la parte demandada y hasta la época del pago efectivo.".

Manifiesta que este error de derecho consistió en realizar una falsa aplicación de las normas antedichas, producto de la cual, se ordenó el pago de intereses desde la fecha de la simple notificación de la sentencia de primera instancia, siendo que de haber aplicado correctamente las normas indicadas, la Iltma. Corte debiese haber revocado el fallo de primera instancia, ordenando en su reemplazo que la suma que se otorgue como indemnización del daño moral, además, sea pagado más intereses corrientes para operaciones no reajustables en moneda nacional calculados a contar de la época en que se encuentre ejecutoriada la presente sentencia, y se encuentre en mora el deudor, hasta la época del pago efectivo.

Agrega que siendo la materia de autos, una indemnización de perjuicios en materia extracontractual, los intereses, no se deben sino una vez se encuentre firme y ejecutoriada la sentencia condenatoria que indemnice a la demandante.

Denuncia como segundo error de derecho: infracción a las leyes reguladoras de la prueba, indica que la sentencia infringe el artículo 1698 del Código Civil, al invertir la carga de la prueba, en relación al 2314 del mismo cuerpo legal y los artículos 341 y 383 del Código de Procedimiento Civil.

Indica que si bien no controvirtieron el hecho que la demandante fue reconocida por la Comisión Valech y que por lo tanto fue declarada como víctima de violaciones de sus derechos fundamentales, no obstante ello, no dice relación con el deber de cada parte de probar sus dichos, en cuanto a las circunstancias

MXPEXNXZDML

fácticas específicas de los hechos, pues es un elemento básico del tipo de acción ejercida.

Sostiene que la acción de responsabilidad extracontractual requiere de la prueba de los hechos dañosos, circunstancia que con la prueba rendida en autos, no es posible acreditar sin infraccionar las normas que la regulan.

Afirma que de la revisión del proceso en cuestión, no hay prueba sobre los hechos específicos en que consistirían en la detención, prisión o torturas sufridas por la demandante, y que fundamentan su demanda, por lo que no se encuentran acreditados.

Concluye que como consecuencia de lo anterior, tampoco podrá avaluarse el daño producto de los hechos simplemente descritos en la demanda, ya que ellos, en ausencia de prueba que la acredite, no pueden ser considerados al momento de resolver.

En segundo lugar, denuncia que se consideró como medio de prueba para acreditar el daño moral, uno no señalado por la ley en el artículo 1698 del Código Civil, ni en el artículo 341 del CPC.

Señala que el documento emitido por el Programa de Reparación Integral en Salud y Derechos Humanos (PRAIS), no tiene valor probatorio respecto de la demandante, porque no se trata de un instrumento público —según lo dispuesto por el artículo 1699 del Código de Procedimiento Civil— ni tampoco de un instrumento privado reconocido o mandado a tener por reconocido, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1702 del Código Civil, en relación al artículo 346 del Código de Procedimiento Civil.

MXPEXNXZDML

Añade que pese a que resulta un hecho no controvertido que la actora fue víctima de violación de los DDHH, la prueba rendida en autos impide al tribunal acceder a la demanda en los términos solicitados. Destaca que la documental acompañada, no es la conducente como para determinar las circunstancias específicas de su privación de libertad, tortura o violación de la demandante, pues en su mayoría aquélla se funda en sus propios dichos.

Finalmente pide que se anule en lo pertinente la sentencia, dictando otra de reemplazo que revoque la sentencia de primera instancia, rechazando la demanda en todas sus partes o en subsidio rebaje sustancialmente el monto fijado a título de indemnización de perjuicios por daño moral, en cualquier caso, con la declaración que los intereses se deberán desde que el fallo esté firme o ejecutoriado y el condenado se encuentre en mora.

Segundo: Que, como se desprende de autos, son hechos asentados en el fallo de primera instancia y confirmado por la Corte de Apelaciones de Santiago, los siguientes:

"1°) Que no fue objeto de controversia que la demandante Gloria Sandoval Fernández, a la edad de 19 años, a la sazón menor de edad, fue detenida por participar en acciones de disidencia política en septiembre de 1973, siendo sometida a tormentos físicos, sicológicos y diversos actos de violencia sexual por agentes del Estado, quedando registro de su caso en la nómina respectiva de la Comisión de Prisión Política y tortura Valech I".

Tercero: Que, respecto del primer capítulo de nulidad formulado por la recurrente, referente a los intereses de las indemnizaciones que el fallo impugnado ordena pagar, ha de estarse a lo que sobre la materia dispone el

MXPEXNXZDML

artículo 1551 N° 3 del Código Civil, que dispone "*3º. En los demás casos, cuando el deudor ha sido judicialmente reconvenido por el acreedor.*". En efecto, se debe recordar que el artículo 1551 contempla una pieza de calificación dentro del sistema de responsabilidad civil —la morosidad—, para la situación en que el deudor obligado al pago, no cumpla con su deber de pagar en tiempo y formas exigidos normativamente al caso singular; lo cual, a su vez, activa una serie de consecuencias jurídicas en contra del deudor, una de ellas son los intereses. Sin embargo, para la procedencia de la calificación de responsabilidad, el legislador construye los tres numerales del artículo 1551 teniendo en consideración el deber de oportunidad, y que dicha oportunidad sea cierta para el deudor, esto es, que éste sepa cuándo debe cumplir, para efectos de que incumplido su débito (en términos temporales), se cargue al deudor con los daños ocasionados al acreedor. Sin aquella certidumbre en el cumplimiento en tiempo y forma, el deudor no puede conocer cuándo pagar —y en ciertas circunstancias, cuánto pagar—, razón por la cual la situación queda fuera de las dos primeras causales del artículo 1551 y cabe aplicar la regla supletoria del numeral tercero del mencionado artículo, según se expresó al inicio del párrafo.

Ahora bien, en esta causa se demandó solicitando se condenara al Fisco por el daño moral que se le infirió con ocasión de la privación de libertad y torturas de las que fue víctima a manos de agentes del Estado. Dicha acción luego de la ponderación probatoria efectuada por el sentenciador del fondo de primera instancia, llevó a acoger la demanda fijando el monto de las indemnizaciones a pagar por la demandada. Por lo tanto, quedaba aún pendiente la revisión de alzada, y del momento jurisdiccional de casación, que es el momento en que nos

MXPEXNXZDML

encontramos. De lo anterior, resulta de manifiesto que en tanto no exista sentencia ejecutoriada, no existe certidumbre de la deuda que ha satisfacer por parte del deudor. En tal caso, y según lo razonado, no podrían existir intereses anteriores a la mora del deudor, atinentes a una deuda cuya existencia aún no había sido declarada en definitiva. Por lo demás, el artículo 647 del Código Civil dispone que: *"Se llaman frutos civiles los precios, pensiones o cánones de arrendamiento o censo, y los intereses de capitales exigibles*". Entonces, el acertamiento del capital exigible de la deuda, en un caso como el presente, ciertamente surge una vez que la respectiva sentencia se encuentra ejecutoriada.

Cuarto: Que, en consecuencia, yerran los sentenciadores de la instancia al conceder intereses desde la fecha de la sentencia de primer grado, pues como se ha expuesto no puede considerarse como cierta la oportunidad de cumplimiento de la obligación, sino una vez que se encuentre ejecutoriada la sentencia que la declare, caso en el cual tiene plena aplicación lo dispuesto en el artículo 1551 N° 3 del Código Civil, en cuanto la indemnización por morosidad se adeuda desde que el deudor ha sido judicialmente reconvenido por el acreedor.

Quinto: Que, por lo que se ha venido razonando en los considerandos relativos a este primer capítulo de casación y habiéndose incurrido en el fallo impugnado en error de Derecho, el recurso de casación en el fondo deberá ser acogido.

Sexto: Que, respecto del segundo capítulo de nulidad, la recurrente en su petitorio señala "*se anule en lo pertinente la sentencia, dictando otra de reemplazo que revoque la sentencia de primera instancia, rechazando la demanda en todas*

MXPEXNXZDML

sus partes o en subsidio rebaje sustancialmente el monto fijado a título de indemnización de perjuicios por daño moral".

Como puede observarse, el compareciente intenta, en un primer acápite, la invalidación del fallo con el propósito de obtener una sentencia que rechace en todas sus partes la demanda.

No obstante lo anterior, enseguida endereza el arbitrio hacia la finalidad de lograr una sentencia que rebaje el monto de la indemnización otorgado.

Es decir, lo que el compareciente empieza por desconocer, termina siendo aceptado, de lo que se colige que la causal de nulidad en estudio contiene peticiones que son incompatibles entre sí, basados en supuestos distintos, contradictorios e inconciliables, los que se anulan recíprocamente y que, consecuencialmente, son ajenos al recurso de derecho estricto que es el de casación en el fondo.

Conforme a lo anteriormente expuesto, el arbitrio en análisis será desestimado.

Que **se acoge** el recurso de casación en el fondo deducido por la demandada, en contra del antes referido fallo, el que se anula parcialmente, solamente en lo que respecta a su sección civil en la parte que establece que la suma decretada deberá ser pagada con intereses corrientes para operaciones no reajustables en moneda nacional calculados a contar de la época de notificación de la presente sentencia a la parte demandada y hasta la época de pago efectivo y se le reemplaza por el que se dicta a continuación, sin nueva vista, pero separadamente.

MXPEXNXZDML

Acordado con el voto en contra del Ministro Sr. Llanos y Sr. Urquieta quienes fueron del parecer de rechazar el recurso de casación interpuesto por la demandada, respecto de la primera causal, relativo a la fecha a partir de la cual deberán computarse los intereses de la cantidad que se ordenó pagar a la actora, teniendo presente que la avaluación de los daños se efectúa por el juez en la sentencia, que es el momento en que se fija la suma de dinero que representa la cabal indemnización de dichos daños, se determinará la fecha de ésta para los efectos del cómputo (José Luis Diez Schwerter, “El daño extracontractual”, pags.265 y 269).

Regístrese.

Redacción a cargo del Abogado Integrante Sr. Gandulfo, y la disidencia, sus autores.

Rol N° 33.619-2023

Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros Sres. Manuel Antonio Valderrama R., Leopoldo Llanos S., la Ministra Sra. María Cristina Gajardo H., y los Abogados Integrantes Sres. Carlos Urquieta S., y Eduardo Gandulfo R. No firma el Abogado Integrante Sr. Urquieta, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar ausente.

MANUEL ANTONIO VALDERRAMA REBOLLEDO
MINISTRO
Fecha: 09/05/2024 12:47:26

LEOPOLDO ANDRÉS LLANOS SAGRISTÁ
MINISTRO
Fecha: 09/05/2024 12:09:49

MXPEXNXZDML

MARIA CRISTINA GAJARDO HARBOE
MINISTRA
Fecha: 09/05/2024 11:32:03

EDUARDO NELSON GANDULFO RAMIREZ
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 09/05/2024 12:47:27

MXPEXNXZDML

En Santiago, a nueve de mayo de dos mil veinticuatro, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.

MXPEXNXZDML

Santiago, nueve de mayo de dos mil veinticuatro.

En cumplimiento de lo prescrito en el artículo 785 del Código de Procedimiento Civil, y lo ordenado por la decisión precedente, se dicta el siguiente fallo de reemplazo del que se ha anulado en estos antecedentes.

Se reproduce la sentencia en alzada, eliminándose los párrafos vigésimo y vigésimo primero y punto III de lo resolutivo, del fallo casado se reproducen sus considerandos 1° a 5°.

Asimismo, de la decisión de casación que antecede, se dan por reiteradas las reflexiones efectuadas en los motivos tercero a quinto.

Y teniendo en su lugar y además presente:

Que, en lo referente a los intereses, teniendo en consideración que la existencia de la obligación de reparar el daño moral y su monto se establece en forma indiscutible al momento que la sentencia que la declara se encuentra firme o ejecutoriada, los intereses se contabilizan, desde ese momento.

Por estas consideraciones, y de conformidad además con lo dispuesto en el artículo 178, 180 y 186 del Código de Procedimiento Civil, 1551 N° 3 del Código Civil, **se declara** respecto de la sentencia definitiva de fecha catorce de junio de dos mil veintidós, dictada por el 12° Juzgado Civil de Santiago en la causa Rol C-10064-2021, lo siguiente:

I.- Que **se revoca** el fallo en la parte que establece que el pago de los intereses se calculará desde la época de notificación de la presente sentencia a la parte demandada y en su lugar se declara que los intereses se devengarán desde que la sentencia se encuentre ejecutoriada.

II.- Que **se confirma** en lo demás el fallo apelado.

XRDGXNKFEML

Cúmplase con lo dispuesto en el artículo 509 bis del Código de Procedimiento Penal.

Acordada con el voto en contra del Ministro señor Llanos y Abogado Integrante Sr. Urquieta, quienes en consideración a lo expuesto en su disidencia del fallo de casación, estuvieron por confirmar la sentencia de primera en la forma que determinó el cálculo de los intereses.

Regístrese y devuélvase con sus agregados.

Redacción a cargo del Abogado Integrante Sr. Gandulfo y la disidencia de sus autores.

Rol N° 33.619-2023

Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros Sres. Manuel Antonio Valderrama R., Leopoldo Llanos S., la Ministra Sra. María Cristina Gajardo H., y los Abogados Integrantes Sres. Carlos Urquieta S., y Eduardo Gandulfo R. No firma el Abogado Integrante Sr. Urquieta, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar ausente.

MANUEL ANTONIO VALDERRAMA REBOLLEDO
MINISTRO
Fecha: 09/05/2024 12:47:28

LEOPOLDO ANDRÉS LLANOS SAGRISTÁ
MINISTRO
Fecha: 09/05/2024 12:09:50

XRDGXNKFEML

MARIA CRISTINA GAJARDO HARBOE
MINISTRA
Fecha: 09/05/2024 11:32:04

EDUARDO NELSON GANDULFO RAMIREZ
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 09/05/2024 12:47:29

XRDGXNKFEML

En Santiago, a nueve de mayo de dos mil veinticuatro, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.

XRDGXNKFEML